

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, respetuosamente le informo que en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia, radicado 2019-00029, el demandante a través de su apoderado judicial, dio respuesta a la demanda de reconvención dentro del término oportuno.

Medellín, 15 de febrero de 2021

Luz Amparo Vélez Gallego

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00029 00

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **se da por contestada** la demanda de reconvención en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por el señor **ORLANDO ANTONIO RAMÍREZ PELÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.**

Por otro lado, observa el despacho que **PROTECCIÓN S.A.** al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa denominada *“falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva”*, aduciendo que la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de la Oficina de Bonos Pensionales, emitió el bono pensional del demandante y dicho dinero hace parte del capital necesario para financiar el pago de la pensión de vejez, razón por la cual, dicha entidad tiene interés directo en las resultas del proceso.

Así mismo, una vez revisada la documental obrante a folio 171, 186 al 187 del expediente, se observa que el emisor del bono pensional del pretensor es el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y que este ya fue emitido, razón por la cual, en atención a lo reglado en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA INTEGRAR como **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representado legalmente por el señor Ministro **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben

ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al señor Ministro ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, poniéndole de presente que deberá de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 “*por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*” se REQUIERE a la entidad integrada como litisconsorte necesaria por pasiva para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: En atención a la decisión adoptada en la presente oportunidad, el Despacho dispone no realizar la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2021, y fija como fecha y hora para realizar las audiencias regladas en los artículos 47 y 80 del CPT y de la SS, **LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE TARDE (01:15 PM) DEL DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

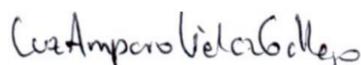
NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES
JUEZA (E)

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado hoy 16 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
SECRETARIA AD HOC
PTO/DZG